

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|----|-------|
| Un año..... | 25 | ptas. |
| Seis meses..... | 13 | » |
| Tres id..... | 7 | » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|------|
| Un año..... | 22'50 | ptas |
| Seis meses..... | 12 | » |
| Tres id..... | 6'50 | » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 146).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplien los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905 en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros. Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente; acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un periodo máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que creados los títulos de dicho empréstito, la corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los

contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación, toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarla comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no prevista en la misma porque con anterioridad a la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital,

En cumplimiento, también, de acuerdo del Consejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma instrucción, encaminadas a evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como a beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas o concursos, los cuales consisten en que los depósi-

tos provisionales de los licitadores que no concurren a la subasta o concurso y los correspondientes a proposiciones que no se ajusten a los respectivos pliegos, queden a beneficio de la Corporación contratante; en que, a semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar a todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados a remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la Instrucción de 15 de septiembre de 1852, que previene que, a más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto a que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto a la del Ayuntamiento de Valencia, que refiriéndose a la contratación de un empréstito que a diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales o jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licita-

ción se condiciona a que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la Corporación contratante, y si se deja en libertad a los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés o el aumento en el tipo de emisión, o sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para la contabilidad y dificultades para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables a la hacienda de las Provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subasta o concurso los contratos que se refieran a operaciones de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta o concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulte legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la

regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, a un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusividad a una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda a su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes a la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados a soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y a la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo o depósito que, simultáneamente a la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría a beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes per-

sonales o mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta o concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aun el del arbitrio de timbre especial que algunas corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios porque se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los organismos provinciales y locales, no debe ser dable a éstos emplear procedimientos que aquél no ha llegado a conceptuar adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos, y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero, que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta a las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse a una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone a lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarla a la repetida Instrucción.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 19 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Nicolás San Martín Molinero, hijo de Isidoro e Isidra, de Salas de los Infantes, número 20, del reemplazo de 1922, residente en Buenos Aires.

Jacinto Capia Jorge, hijo de Angel y Casilda, de Hinojar del Rey,

número 2, del de 1923, como los demás que se dirán, residente en Buenos Aires.

Agustín Pérez González, hijo de Antonio y Juana, de Hacinas, número 2, residente en la Isla de Cuba.

Julián Domingo Barriuso, hijo de Ambrosio y Manuela, de La Revilla y Haedo, número 3, residente en la República Argentina.

Guillermo Medina Santa María, hijo de Guillermo y Jenara, de Jaramillo de la Fuente, número 4, se ignora su residencia.

Vicente Plaza Llorente, hijo de Pedro y Escolástica, de Hontoria del Pinar, número 1, residente en la Isla de Cuba.

Maximiano Parra Sanz, hijo de Tiburcio y Petra, de Hontoria del Pinar, número 3, residente en la Isla de Cuba.

Isidoro Vicente Gómez, hijo de Pelayo y María, de Hontoria del Pinar, número 6, residente en la República Argentina.

Saturnino Sanz Muñoz, hijo de Marcelo y Baltasara, de Hontoria del Pinar, número 8, residente en la República Argentina.

Francisco Llorente Sanz, hijo de Nicasio y Ángela, de Hontoria del Pinar, número 17, residente en la República Argentina.

Eufasio Hernando Pérez, hijo de Manuel y María, de Neila, número 2, residente en la República Argentina.

Marcelo González García, de desconocido y Juana, de Neila, número 5, residente en la República Argentina.

Isidoro Gutiérrez Gil, hijo de Alejandro y Matilde, de Neila, número 4, se ignora su residencia.

Gregorio Fernández González, hijo de Ángel y Justa, de Neila, número 6, residente en la Habana.

Bienvenido Manso Pozuelo, hijo de Roque y Lucía, de Caba, número 4, residente en México.

Luis Pascual Mediavilla, hijo de Liborio y Natalia, de Palacios de la Sierra, número 4, residente en la República Argentina.

Julián Mediavilla María, hijo de Prudencio y María, de Palacios de la Sierra, número 7, residente en la República Argentina.

Hilarión María Mediavilla, hijo de Pedro y Dominica, de Palacios de la Sierra, número 12, residente en Francia.

José Rey Gonzalo, hijo de Martín y Eleuteria, de Villanueva de Carazo, número 2, se ignora su residencia.

Teófilo de María García, hijo de Rafael y Rafaela, de Valle de Valdelaguna, número 1, residente en la República Argentina.

Francisco Méndez López, hijo de José y Manuela, de Valle de Valdelaguna, número 6, se ignora su residencia.

Germán Alonso García, hijo de Cipriano y María, de Valle de Valdelaguna, número 8, residente en la República Argentina.

Pedro Coello, hijo de desconocido y Eustasia, de Vilviestre del Pinar, número 4, se ignora su residencia.

José Moreno Esteban, hijo de José y Julia, de Arlanzón, número 7, se ignora su residencia.

Victor Molinero Barriomirón, hijo de Ponciano y Jenara, de Arlanzón, número 9, residente en Buenos Aires.

Juan de Miguel Izquierdo, hijo de José y Evarista, de Pinilla de los Barruecos, número 2, residente en la isla de Cuba.

Ricardo Delgado Camarero, hijo de Telesforo y Manuela, de Pinilla de los Barruecos, número 6, residente en la isla de Cuba.

Aureliano García Bartolomé, hijo de Manuel y Tertuliana, de Quintanar de la Sierra, número 12, residente en la República Argentina.

Félix Pascual Hacinas, hijo de Juan y Filomena, de Pinilla de los Moros, número 2, se ignora su residencia.

Fausto García García, hijo de Jorge y Juana, de Moncalvillo, número 3, residente en México.

Gervasio Elvira Elvira, hijo de Demetrio y Mauricia, de Moncalvillo, número 4, residente en la Habana.

Arturo Martínez Hernández, hijo de Buenaventura y Felisa, de Santo Domingo de Silos, número 3, se ignora su residencia.

Juan Jesús Alonso Camarero, hijo de Eduardo y Carmen, de Salas de los Infantes, número 10, residente en los Estados Unidos.

Nazario Calvo Arroyo, hijo de Federico y Amparo, de Salas de los Infantes, número 22, residente en Buenos Aires.

En su vista, encargo a la Guardia civil y cuerpo de vigilancia procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 21 de mayo de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

Circulación de automoviles.

Circular.

Próxima la época veraniega en la que aumenta en esta provincia extraordinariamente la circulación de vehículos con motor mecánico, es mi deber excitar el celo de los agentes dependientes de mi Autoridad, singularmente de la Guardia civil, por la índole especial del servicio que presta, que en bien del interés y seguridad públicos, tengan muy presente cuanto sobre tal particular dispone el vigente Reglamento de circulación de dichos vehículos, no permitiendo que ninguno de ellos circule sin la debida autorización y sin llevar colocadas las placas de matrícula que estarán, en todo momento, perfectamente legibles, confrontando con la frecuencia que las circunstancias requieran, si estas señales son

las que corresponden, exigiendo para ello la presentación del oportuno permiso, que siempre debe acompañar al coche, viendo si el número del motor que en éste figura coincide con el consignado en aquél, unico modo de evitar el uso de matrículas indebidas y que de esta manera puedan burlar la acción de la Justicia.

Tendrán asimismo presente que los permisos para circular no son indefinidos sino que tienen su caducidad, siendo en los de 1.ª y 2.ª categorías y en los de 3.ª dedicadas a servicio propio de su dueño, a los cinco años, y en los de tercera categoría dedicados al servicio público o alquiler y los de cuarta al año; debiendo fijar su atención muy especialmente en estos dos últimos grupos, y además en que los de servicio público tienen que tener autorización especial en la que se especifica que la clase de servicio y condiciones del mismo, no permitiendo su circulación sin que sean cumplidos tales requisitos y denunciando a mi autoridad, por el conducto debido, a sus dueños, a fin imponerles la sanción debida.

Igualmente denunciarán a los conductores que no vayan provistos del correspondiente permiso, no permitiéndoles llevar el volante sin la presentación de este documento.

Burgos 23 de mayo de 1923.

El Gobernador interino,

P. S. de Baranda.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral en el día 25 de mayo de 1923.

Reunidos a las doce horas y quince minutos, previa citación, en la sala destinada al efecto en el Palacio de la Audiencia Territorial, con el fin de resolver las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores en las listas recibidas en esta Junta con posterioridad al día 15 del actual, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Tomás Alonso de Armiño, por encontrarse desempeñando el cargo de Gobernador interino el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial y de esta Junta, los Vocales propietarios D. Nemesio Bermejo, D. Federico Camarasa, D. Benito Martín, D. José María Moliner y D. Buenaventura Conde, y los suplentes D. Pedro Gómez Carcedo, D. Vicente Argós y D. José María de la Puente, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

La Junta acuerda quedar enterada y tener por justificadas las excusas que, para asistir a la presente sesión, han presentado los demás señores Vocales.

Seguidamente se dió lectura por el Secretario de las reclamaciones recibidas, así de como las justificaciones unidas a las mismas y fueron resueltas en la forma siguiente:

Ciadona.

Vista la reclamación presentada por D. Nicéforo Madrigal de la Peña, pidiendo la inclusión en las listas electorales de Maximino Benito del Río, Pedro Valdivielso Andrés, Fausto Benito del Río, Nicomedes Hernando y José de la Hija: Resultando que se acompaña certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que, con referencia a los padrones de cédulas personales y de vecindad, se hace constar que dichos individuos tienen 25 y más años de edad y que residen en aquella villa, y Considerando que no se acredita en forma que los expresados individuos cuenten con dos años al menos de residencia en la localidad, requisito exigido por el artículo 1.º de la Ley para ser elector; la Junta acuerda no haber lugar a las inclusiones solicitadas.

Por el mismo reclamante se pidió la exclusión de Heraclio Pérez Díez, por haber perdido la vecindad; no acompaña ningún documento, y la Junta acuerda desestimar la reclamación por falta de justificación.

Así bien acuerda la Junta llamar la atención de la Municipal de este pueblo, para que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, informando las reclamaciones, a fin de evitarse las responsabilidades consiguientes que esta Junta se verá obligada a exigir.

Santa Cruz de la Salceda.

Vistas las reclamaciones presentadas por Antonio Miguel García y Antonio Sanz Riaguas, pidiendo su inclusión en las listas electorales, y Considerando que no se acompaña documento alguno para acreditar su derecho; la Junta acuerda desestimar las reclamaciones por falta de justificación.

La Junta, teniendo en cuenta que la Municipal de este pueblo tampoco ha informado las reclamaciones, infringiendo lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, acuerda llamar la atención de la misma para que en lo sucesivo cumpla con dicho precepto legal a fin de evitarse que por esta Superioridad se la exijan las responsabilidades consiguientes.

Villafruela.

Ante la Junta municipal de este pueblo se pidió por Felix Tamayo Maté la inclusión en las listas electorales de Cristino Alvaro Charles, Aurelio Cámara Rubio, Agapito Díez Varona y Julio Tamayo González, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que consta que todos ellos tienen 25 y más años de edad y que llevan más de dos de residencia en la localidad; la Junta informa que deben ser incluidos, y esta Provincial, de conformidad con lo propuesto, acuerda que se incluya en las listas en

la presente rectificación a los cuatro individuos citados.

Por Eliseo Cristóbal Tamayo se solicitó la exclusión de las listas electorales de Restituto Elena González, Primitivo Maté Gutiérrez y Fortunato Maté Ramos, acompañando certificaciones expedidas por el encargado del Registro civil en las que consta que dichos electores fallecieron los días 10 y 23 de abril y 6 de mayo del presente año, respectivamente, y la Junta acuerda que sean excluidos en la presente rectificación.

Así bien acuerda la Junta que se subsanen los errores advertidos en los nombres de los electores Félix García Salas y Eladio Mata Cristóbal, que debe ser Félix García Salas y Eladio Maté Cristóbal.

La Junta acuerda llamar la atención de la Municipal de este pueblo para que en lo sucesivo cumpla con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, informando y remitiendo las reclamaciones en el plazo fijado en el mismo a fin de evitarse que se la exijan las responsabilidades consiguientes.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión siendo la hora de las trece y diez minutos.

Burgos 25 de mayo de 1923.—El Presidente accidental, Tomás A. de Armiño.—Los Vocales: Nemesio Bermejo, Federico Camarasa, Benito Martín, José M.ª Moliner, Buenaventura Conde, Pedro Gómez Carcedo, Vicente Argós y José M.ª de la Puente.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de junio próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Montepío Militar, Montepío civil y tropa mensual.

Día 2.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra, Jubilados y remuneratorios.

Días 4 y 5.—Todas las nominas y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nominas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de mayo de 1923.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Providencias judiciales

Madrid.

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del Distrito de la Inolusa de esta Corte,

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, a instancia del Procurador D. Alfonso Bilbao, en nombre de D. Tomás Alfonso Lozano González y D. Claudio García Suelto, contra D.ª Dornina Sigler Echevarría, D. Salvador Sigler Echevarría, D. Francisco Sigler Echevarría, D.ª Josefa Sigler Echevarría y D. Antolín Sigler Echevarría y D.ª Josefa Echevarría y Echevarría, se anuncia, por primera vez, la venta en pública subasta de la siguiente finca.

En Pampliega y Celada del Camino.

Coto redondo denominado «Granja de Santiuste», con 502 hectáreas, 12 áreas y 74 centiáreas, de las cuales 250 son de primera calidad, con riego, existiendo unas 50 de secano y el resto con arbolado. El conjunto de las edificaciones existentes en la finca miden 4,718 metros cuadrados; en el valle del coto se halla situada la granja, que se compone de una manzana casas, la principal compuesta de piso bajo y principal, con desván, que ocupa una extensión de 2,301 metros; de otra manzana de casas a la accesoria de la anterior, que mide de superficie, incluyendo los corrales, 1,219 metros; de otra manzana de casas, cuya superficie es de 205 metros; de otra manzana de casas con dos corrales, cuya superficie edificada es de 221 metros; de otra manzana de casas, dedicada a depósito de paja, cuya superficie es de 70 metros; de otra manzana de casas destinadas a vivienda, construida de nueva planta a la parte norte del patio, cuya extensión es de 52 metros y medio de larga por 10 metros de ancha; de una casa pegante a la Iglesia por el aire sur, construida también de nueva planta que mide también 10 metros de larga por otros 10 de ancha; de un pajar pegante a la casa antes descrita, construido también de nueva planta, que mide 11 metros de largo por siete de ancho; también dentro del coto se halla enclavado un palomar de 119 metros de superficie; un molino harinero de 60 metros superficiales, bodega para encerrar vino, una tejera construida de nueva planta y otros varios corrales y edificios de escasa importancia, así como también existen enclavados, dentro del perímetro del coto varios árboles; todo el coto ya reseñado, linda por el N. con la jurisdicción de Arroyo de Muñó y con la de Villavieja, por el S. con el coto denominado «Gran-

ja de Torrepadierna», propiedad de la señora Duquesa de Noblejas, por el E. con la jurisdicción del pueblo de Mazuela y por el O. con el río Arlanzón; no estando incluida en la extensión del coto la que miden varias fincas de pequeña superficie que dentro del mismo se hallan situadas, pertenecientes a la señora Duquesa de Noblejas, así como tampoco dos fincas de pequeña cabida, de la propiedad de D. Demetrio Mateo y otros. Esta finca se halla situada toda ella en término municipal de Pampliega a excepción de una superficie de cinco fanegas, equivalentes a una hectárea y 14 áreas, que lo está en Celada del Camino, siendo los linderos de esta parte de finca por N. tierras de D. Lorenzo Marin y la parte restante de la misma finca, por S. arroyo y porción de la citada finca, por E. arroyo profundo y otra parte de la repetida finca, y por O. río Arlanzón y tierras de D. Cristino Ruiz Arana y la Duquesa de Noblejas, resultando por tanto que la porción de esta finca, sita en término de Pampliega, ocupa una extensión superficial de 3.046 fanegas y dos celemines y medio, según la medida del país, equivalentes a 500 hectáreas, 98 áreas y 74 centiáreas, siendo sus linderos por N. con jurisdicción de Arroyo de Muñó y Villavieja y la otra porción de dicha finca, sita en Celada del Camino, por el S. con el coto denominado «Granja de Torrepadierna», de la señora Duquesa de Noblejas, y la otra parte restante de la misma finca, por el E. con la jurisdicción del pueblo de Mazuela y por el O. con el río Arlanzón y la parte de referida finca, radicante en Celada del Camino.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 10 de julio próximo, a las once de su mañana y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de 220.000 pesetas, fijadas por las partes en la escritura de constitución de hipotecas.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose estas cantidades, acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que previene la Ley.

Tercero. Que no se admitirán posturas inferiores al tipo que queda mencionado.

Cuarto. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose

que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinto. Que la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el precio total del remate, deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo, aprobando el remate.

Sexto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante les acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptimo. Que si no se aceptan las condiciones expresadas, no serán admitidos los licitadores.

Madrid 18 de mayo de 1923.—Santiago de la Escalera.—Ante mí, Juan Martos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Los días 11 y 12 de junio próximo tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento general para el actual año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, advirtiéndoles que los que en dicho día no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo en el domicilio del recaudador D. Aurelio Rey desde el 25 al 30 de dicho mes, ambos inclusive, y transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo del 5 por 100, como previene la instrucción para la recaudación de 26 de abril de 1900.

Cabañes de Esgueva 23 de mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Escolar.

Alcaldía de Hontomin.

Se halla vacante la plaza de Inspector de Sanidad pecuaria y de carnes de esta villa y sus pueblos agregados, con la dotación anual de 365 pesetas, cada una, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, acompañando a las mismas sus hojas de méritos y servicios.

El agraciado podrá contratar sus servicios profesionales con los vecinos de esta villa y pueblos de referencia, que aproximadamente dan un rendimiento de 11.100 litros de trigo de buena calidad.

Hontomin 24 de abril de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Villaespaña.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas,

pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, con arreglo a la ley, en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, advirtiéndose que no se admitirán los que se presenten fuera de dicho plazo.

Villaespaña 6 de mayo de 1923.—El Alcalde, Paulino Maeso.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen solicitarla, presentarán sus instancias en el término de quince días al Alcalde que suscribe.

Las Rebolledas 20 de mayo de 1923.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía de Rojas.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este distrito, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Rojas 15 de abril de 1923.—El Alcalde, Claudio Ojeda.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, con la dotación anual de 1200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días ante esta Alcaldía.

Mambrilla de Castrejón 22 de abril de 1923.—El Alcalde Germán Casin.

Alcaldía de Fresno de Rodilla.

Se halla vacante la plaza de guarda de la dula de este pueblo, con la dotación de 58 fanegas de pan medido, trigo y cebada, al año.

Para tratar con el Sr. Alcalde del mismo.

Fresno de Rodilla 19 de mayo de 1923.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz

Alcaldía de Torduelles.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal propietario de este distrito, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en

el término de quince días, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Torduelles 8 de abril de 1923.—El Alcalde, Basilio Barbadillo.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Se halla vacante la plaza guarda jurado de este término municipal, con el haber diario de 2'75 pesetas y la mitad del importe de las multas que se hagan efectivas.

Los aspirantes, que habrán de tener la edad de 25 a 45 años, ser de buena vida y costumbres, de compleción robusta y saber leer y escribir, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que serán preferidos los que hayan servido en el Ejército aunque no les haya correspondido la licencia absoluta.

Pedrosa de Duero 10 de abril de 1923.—El Alcalde, Crisanto Ruiz.

Alcaldía de San Martín de Rubiales

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este término, dotada con el haber anual de 900 pesetas, debiendo prestar también el agraciado servicio de disparo de cohetes graníferos, y percibirá además del haber expresado el 50 por 100 de las multas efectivas importantes hasta una peseta y pasando de esta cantidad, el 25 por 100.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de ser mayores de edad y no exceder de la de 50 años, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, acreditando también ser de buena conducta y no estar procesados.

San Martín de Rubiales 9 de abril de 1923.—El Alcalde, Argimiro Domingo.

Anuncios particulares

NUEVOS ALMACENES

junto a la estación de Villaquirán.

Maderas de construcción, tablas, tarimas, verjilla, cementos, cal, yeso, ladrillos, tejas, baldosas, cañizo, etc. a precios económicos.

Angel Eneadagüila. 7

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

APÉNDICES Y GANADERÍA

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, número 61 y San Lorenzo, número 43, se hallan de venta estos impresos. 2-2

Herrero-encargado

de almacén de maquinaria agrícola, competente, se necesita. E. Santa María, San Pablo, 26, Burgos. 1-3